

No. Interno. 6422
No. radicación: 11001600001720170804900
Condenado(s) FRANCISCO JAVIER BETANCOUR SASTOQUE
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Ingresa al Despacho vía correo electrónico con destino a las diligencias seguidas contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT SASTOQUE, escrito de la defensa del penado solicitando la prescripción de la pena.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que de la revisión de las diligencias observa el despacho que a la fecha la pena se encuentra prescrita, se decidirá lo que en derecho corresponda en lo atinente al citado tópico.

CONSIDERACIONES Y DECISION

El Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 11 de agosto de 2017, condenó a FRANCISCO JAVIER BETANCOURT SASTOQUE, como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 48 MESES de prisión y multa de sesenta y dos (62) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, siendo libradas las ordenes de captura.

La citada sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2017 según obra en la ficha técnica.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso, desde la ejecutoria de la sentencia – 11 de agosto de 2017, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, esto es, 48 meses, sin que sea inferior a los 5 años fijados por la Ley.

De otro lado, en los términos del artículo 90 del Código Penal, no existe interrupción del término prescriptivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.*

De suerte que al haber transcurrido un período superior a 48 meses, debe declararse la prescripción a favor de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT SASTOQUE,, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias señaladas contra el antes nombrado.

Respecto de la multa revisadas la diligencia se evidencia que el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá libró oficio No. EP – O – 22785 de fecha 25 de abril de 2018 ante la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes para que se proceda al cobro ejecutivo de la multa.

Así mismo se dispone la cancelación de las órdenes de captura libradas contra el citado penado y el archivo definitivo de las presentes diligencias remitiéndolas al Juzgado de origen para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan; de igual manera se dispondrá que esta decisión se comunique a las mismas autoridades que conocieron el fallo condenatorio.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D .C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITAS las penas principal y accesoria impuestas a FRANCISCO JAVIER BETANCOURT SASTOQUE, en la sentencia proferida por el Juzgado 06 Penal del Circuito de Bogotá, el 11 de agosto de 2017, en la que fue declarado autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE – PORTE IELGAL DE AMRAS DE DEFENSA PERSONAL.

SEGUNDO.- se ordena la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del sentenciado FRANCISCO JAVIER BETANCOURT SASTOQUE.

CUARTO.- Respecto de la multa revisadas las diligencias se evidencia que el el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá libró oficio No. EP – O – 22785 de fecha 25 de abril de 2018 ante la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes para que se proceda al cobro ejecutivo de la multa.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

SEXTO.- DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas para tal efecto al Juzgado 30 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá para su unificación con las que allí permanecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ